



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0447/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 829, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014); en su dispositivo declaró:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rivas Méndez, contra la sentencia civil núm. 546, dictada el 10 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Rafael Rivas Méndez, mediante el Acto núm. 1149/2014, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Rafael Rivas Méndez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), el cual fue recibido en este tribunal el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), a los fines de que sean anuladas las sentencias de primera instancia, la de la corte de apelación y la decisión recurrida en revisión constitucional.

El presente recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida en manos de sus abogados, Juan F. Medina y Gustavo Reyes Núñez, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 447, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

El recurrido, señor Victoriano Herrera, depositó su escrito de defensa el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), a los fines de que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 546, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), fundamentada, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. *Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de la sentencia objeto del presente recurso no es susceptible de ser recurrida ya que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.*

b. *Que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 2 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidat de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del Literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”

c. Que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso de casación, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada.

d. Que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condena por ella contenida sobrepase esa cantidad.

e. Que al proceder a verificar la cuantía de la condena que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al señor Ulises Teodoro Díaz Batista, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Victoriano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Herrera, cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida.

f. *Que en atención, a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respeto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Rafael Rivas Méndez, pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Como se puede apreciar, aquí no solo se ha violado un derecho fundamental (Derecho a la Defensa), sino que el mismo, fue invocado formalmente en el proceso siendo imputable de modo inmediato y directo a una omisión del tribunal, y el agotamiento de los recursos disponibles para tales fines.*

b. *Que al actuante se le han violado sus derechos a defenderse, además lo han sometido a un estado reiterado de indefensión, toda vez la Sentencia núm. 829, de fecha 16 de julio del año 2014, que declara inadmisibile el recurso de casación, lo afecta a él, sin que legalmente se lo merezca como se dijo al principio, este proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una trama del señor Ulises Teodoro Díaz Batista y el señor Victoriano Herrera, si se observa la Sentencia Civil núm. 93, que condena al señor Ulises Teodoro Díaz Batista, a pagar al señor Victoriano Herrera, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a título de indemnización por daños y perjuicio significando esto, que al tenor de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, que modifico los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible para la admisibilidad del recurso en el Literal c, párrafo II del Art. 5 lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”

c. Como el señor Ulises Teodoro Díaz Batista, no apeló la decisión de primer grado, para él y solo para él, esa sentencia se hizo definitiva, porque la condena contenida en la misma, era para dicho señor, esa situación no fue apreciada por los jueces y en definitiva ya que debieron fallar la inadmisibilidad en relación al señor Díaz Batista, y en relación al actuante, señor Rafael Rivas Méndez, analizar su recurso y darle la oportunidad de que se defendiera. Por lo que siendo así. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Victoriano Herrera, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el cual solicita al Tribunal Constitucional que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, argumenta lo siguiente:

a. *En relación a lo planteado en su recurso por el señor Rafael Rivas Méndez, es preciso señalar que el recurrente se limita a indicar que le fue vulnerado su derecho de defensa y que en esta circunstancia ha quedado en estado de indefensión, pero hay que destacar que el recurrente fue el promotor de todos los recursos interpuestos y compareció en todas las instancias en igualdad de condiciones y realizo todos los pedimentos que constan en las decisiones*

b. *La corte, al examinar los documentos que reposan en el expediente, entendió que las medidas de instrucción solicitadas eran innecesarias porque existían elementos de prueba suficiente para conocer el caso, esto es pruebas documentales; además es una facultad del juez de fondo de ordenar o no la comparecencia de las partes y el informativo testimonial, toda vez que su procedencia está relacionada con la necesidad de la pretensión probatoria de quien la invoca en relación al fondo del proceso, y cuando el tribunal esta edificado con los elementos de prueba aportados puede rechazar las medidas solicitadas por entenderlas improcedentes y dilatoria para el proceso, sin violar el derecho de defensa de la contra parte.*

c. *Como puede apreciarse, al hoy recurrente se le tutelaron sus derechos fundamentales ya que el mismo tuvo la oportunidad de defenderse y lo hizo ante la Corte de Apelación, conociendo dicha corte tres (3) audiencia a las cuales compareció el abogado de la parte hoy recurrente, que valoró correctamente las pruebas depositadas en el expediente, además la Suprema Corte de Justicia celebró*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rivas Méndez, y en la cual basa su inadmisibilidad por el monto de la condena; que la norma aplicada para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación es de aplicación general y no a una persona en particular, es decir, que emana de una ley, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas por el hoy recurrente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Rivas Méndez el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 1149/2014, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 447, instrumentado por el señor Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, el veinte



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional.

5. Escrito de defensa suscrito por Victoriano Herrera y depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor Victoriano Herrera ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Rafael Rivas Méndez, Ulises Teodoro Díaz Batista e Importadora de la Cruz, demanda que fue acogida mediante la Sentencia núm. 93, del catorce (14) de enero de (2013), que ordenó la ejecución del contrato de venta bajo firma privada, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), y la entrega del inmueble objeto de la demanda, así como el desalojo del señor Ulises Teodoro Díaz Batista y/o cualquier persona que este ocupando dicho inmueble. Además, condenó a Ulises Teodoro Díaz Batista al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$100,000.00), a título de indemnización por daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 546, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Dicha decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 829, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), lo declaró inadmisibles por no cumplir con las disposiciones establecidas en el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por los siguientes argumentos:

a. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser emitida posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los siguientes casos: 1)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurrente invoca la violación al derecho de defensa, toda vez que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. El primero de los requisitos se cumple, ya que si bien el recurrente no invocó la violación al derecho o garantía fundamental durante las instancias del Poder Judicial, en razón de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es ante este tribunal constitucional que procede su invocación. En casos análogos, este tribunal fijó su criterio en las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), donde estableció:

9.9. Los requisitos indicados en el párrafo anterior se cumplen, pues el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la referida violación en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue cometida en ocasión del conocimiento del recurso de casación. (...)

g. El segundo de los requisitos igualmente se cumple, ya que las sentencias emitidas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, sino ante este tribunal.

h. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, toda vez que el recurrente establece en su recurso que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso, al aplicar el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), al establecer como condición de admisibilidad del recurso de casación que la condena de la sentencia recurrida supere el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

i. Sobre la declaratoria de inadmisibilidad por la Suprema Corte de Justicia, bajo causal, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0039/15, pág. 9, numeral 9.4, y pág. 12, numeral 9.8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3 y TC/0071/16, pág. 12, literal i.

j. Es preciso destacar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0489/15, pág. 23, numerales 8.5.14 y 8.5.15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue aplicada por la Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el caso que nos ocupa; sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un período de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación, por lo que, para el presente caso, no resulta aplicable. En efecto, en la indicada sentencia se estableció:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad”.

k. En virtud de las motivaciones anteriores y de los precedentes de este tribunal, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no cumplir con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Rivas Méndez contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Rivas Méndez, y a la parte recurrida, Victoriano Herrera.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formuló el presente voto disidente que se sustenta en la posición que defendí en el Pleno en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Rafael Rivas Méndez en contra de la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), por considerar que el recurso de revisión era objeto de una solución distinta, razón por la que emito el presente voto.

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El señor Rafael Rivas Méndez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), bajo el argumento principal de que la Suprema Corte de Justicia le había vulnerado su derecho de defensa, causándole indefensión, al haber declarado inadmisibles el recurso de casación atendiendo al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08¹, que modifica la Ley núm. 3726², sobre Procedimiento de Casación, que dispone: *“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal consistió en declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 829, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), sobre la base, como ya

¹ Ley del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

² Ley del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos dicho, de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa postura, quien disiente sostiene que a los fines de resolver el asunto conforme a derecho, este colegiado debió declarar admisible el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo, por los motivos que se exponen a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO Y RECHAZARLO EN EL FONDO

3. Los motivos expuestos en la Sentencia núm. 829 que sirvieron de fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, fueron, esencialmente, los siguientes:

“Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijo en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1 de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$ 2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó el señor Ulises Teodoro Díaz Batista, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$100,000.00), a favor del señor Victoriano Herrera, cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida; (...).”

4. A tenor del recurso de revisión constitucional, este tribunal pronunció su inadmisibilidad atendiendo a los razonamientos siguientes:

“h. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, toda vez que el recurrente establece en su recurso que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y garantía del debido proceso, al aplicar el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), al establecer como condición de admisibilidad del recurso de casación que la condena de la sentencia recurrida supere el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

i. Sobre la declaratoria de inadmisibilidad por la Suprema Corte de Justicia, bajo causal, la misma no le es imputable al tribunal de donde emana la decisión objeto del presente recurso, criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0039/15, pág. 9, numeral 9.4, y pág. 12, numeral 9.8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), donde dispuso:

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 1004,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), al declarar inadmisibile el recurso de casación del señor Samir Attia, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica dimanada del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].

9.8. Por todas estas consideraciones, ha quedado establecido que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0047/16, pag.18, numeral 10.3 y TC/0071/16, pág. 12, literal i”.

5. La mayoría de los magistrados de este colegiado sustenta su decisión de declaratoria de inadmisibilidat del recurso en el precedente contenido en la Sentencia TC/0039/15, en razón de que resulta inimputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción u omisión que genera una vulneración a un derecho constitucional, al aplicar una norma procesal contenida en una ley, como es el caso del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08. Esta consideración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se deriva del examen para verificar la satisfacción de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que en la especie, al invocarse la violación a un derecho fundamental (numeral 3 de ese artículo), la revisión de la decisión está sujeta, entre otros aspectos, a *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*, conforme lo señala el literal c) de ese numeral.

6. Ahora bien, bajo estos mismos argumentos el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, últimamente, en las sentencias TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0350/16 y TC/0447/16, este tribunal ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0429/15, TC/0087/16 y TC/0088/16, el tribunal, bajo los mismos argumentos, procede a admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso.

7. En este sentido, a los fines de dilucidar la pertinencia de declarar admisible el recurso, conviene precisar que el Diccionario de Lengua Española, actualizado por la Asociación de Academias de la Lengua Española en agosto de dos mil catorce (2014), y cuyos derechos están reservados a la Real Academia de la Lengua Española, define *“imputar”* como *“atribuir a alguien un hecho que resulta reprobable”*; y a su vez *“atribuir”* significa en sus dos acepciones: *“aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo”* y *“señalar o asignar algo a alguien como de su competencia”*.

8. De lo anterior se extrae que para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, determinar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de los derechos que se le “*aplican sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo*”, corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo, sobre todo cuando la imputabilidad surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, situación en la cual procede enunciar que se cumple con la indicada condición del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, ha de tomarse en consideración que toda decisión que adopte la Suprema Corte de Justicia, como cualquier otro tribunal, se adopta en aplicación de una ley, por lo cual ello no podría constituir motivación suficiente para declarar la inadmisibilidad de un recurso. Es así que, desde nuestro punto de vista, la única fórmula que podría conducir a la inadmisibilidad del recurso es si se plantea que existe cosa juzgada en virtud de la TC/0489/15 y, por tanto, carencia de objeto, sin embargo ello no es posible porque la norma sigue vigente y surtiendo efecto en el ordenamiento jurídico.

9. En efecto, este tribunal debió decidir declarando admisible el recurso y rechazando el fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por el señor Rafael Rivas Méndez no fueron conculcados por la Suprema Corte de Justicia; y si, por el contrario, este colegiado comprobaba la vulneración de los derechos fundamentales, procedía acoger el recurso y anular la sentencia recurrida en revisión constitucional. A este respecto, debe tomarse en cuenta que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este órgano había decidido una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, en la que determinó la inconstitucionalidad de dicha norma procesal, sin embargo, se plantea el efecto diferido de dicha inconstitucionalidad hasta tanto transcurra el período de un (1) año contado a partir de la notificación de dicha sentencia -la notificación tuvo lugar en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las partes en el proceso-. Ello significa que los expedientes que se encuentren en proceso y sean declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y revisados por este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal antes de la perención de ese plazo, atendiendo a la normativa cuestionada, se considerarán fallados conforme a la ley.

10. En ese sentido, la referida sentencia TC/0489/15 había declarado que la norma acusada por la vía de la acción directa no vulneraba el principio de seguridad jurídica, debido a que la existencia de la normativa hace previsible la actuación del órgano llamado a aplicarla en los casos que le son sometidos; sin embargo, en lo que respecta al principio de razonabilidad, también considerado conculcado por el recurrente, esta sentencia estimó que, dado lo exorbitante del monto mínimo exigido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 para la admisión de los recursos de casación, su aplicación resultaba irrazonable y, por tanto, lo declaró inconstitucional, difiriendo sus efectos a un (1) año con posterioridad a la notificación, plazo en el cual el legislador deberá modificar la normativa “...*en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos...*”.

11. Se precisa señalar, que esta decisión utiliza la Sentencia TC/0489/15 como sustento para declarar la inadmisibilidad del recurso intentado por el señor Rafael Rivas Méndez, sin advertir que su contenido daba respuesta a cuestiones de fondo del recurso; de manera que la sentencia de la que disentimos, a nuestro juicio, es contradictoria en términos procesales al declarar inadmisibile un asunto y a la vez pronunciarse sobre el fondo.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

12. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, como es el caso de la República Dominicana, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

13. Para BAKER, *precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”³; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos⁴. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

14. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

³ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁴ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas⁵. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

16. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

17. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho. En este orden, si a pesar de los argumentos contenidos en

⁵ No obstante lo anterior, la doctrina constitucional ha creado la figura del “*distinguishing*” (término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente supuesto son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente), el cual reconoce que en el proceso de impartición de justicia constitucional pudieran presentarse casos en los que, para proteger el derecho fundamental vulnerado, sea necesario adoptar una decisión contraria a la que procedería de conformidad al precedente. Para que esta figura pueda configurarse plenamente el Tribunal que decide apartándose del precedente debe expresar en su sentencia los motivos concretos que justifican su decisión. Al respecto BAKER manifiesta que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*” (Op. cit., pág. 21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este voto en relación con la contradicción que encierra esta decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso, el Tribunal decide continuar con su criterio debería proceder de acuerdo a lo previsto en el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que frente a un cambio de precedente la sentencia debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio y, en consecuencia, aplicarlo para resolver todas las cuestiones análogas que surjan a partir de su adopción.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

18. La cuestión planteada conducía a que este tribunal declarara admisible el recurso y rechazara el fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por el señor Rafael Rivas Méndez no fueron conculcados por la Suprema Corte de Justicia; y si, por el contrario, este colegiado comprobaba la vulneración de los derechos fundamentales, procedía acoger el recurso y anular la sentencia recurrida en revisión constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario